

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.3640/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México

**Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública**



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La persona recurrente solicitó, el padrón de beneficiarios de seguro de desempleo, del ejercicio fiscal 2022, e información relacionada con los beneficiarios de dicho programa en la Alcaldía Magdalena Contreras.

**La parte recurrente se inconformó por la
negativa de la entrega de información.**



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras Claves: Padrón de beneficiarios, seguro de desempleo, incompetencia, remisión, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES:
INFOCDMX/RR.IP.3640/2022

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3640/2022**, interpuestos en contra del Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de junio, mediante el sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de información con número de folio 090161622001535 a través de la cual solicitó en medio electrónico, el padrón en versión pública de beneficiarios del programa del Seguro de Desempleo del ejercicio fiscal 2022 en la Ciudad de México, y se especifique:

1. ¿Cuántos de ellos pertenecen a la Alcaldía La Magdalena Contreras?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. ¿Cuál fue el criterio para ser beneficiario en la Alcaldía La Magdalena Contreras?
3. ¿Cuántos son hombres y cuantas mujeres?
4. Edad
5. ¿Quién autorizó a los beneficiarios del dicho programa en la Alcaldía La Magdalena Contreras?

2. Con fecha veintisiete de junio, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Que de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno no cuenta con competencia alguna respecto de la información requerida,
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las

facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables."

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la cual podría detentar la información de su interés al ser la encargada de "Establecer y operar, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables el Programa de Seguro de Desempleo, que proporcionará ingreso temporal, capacitación e intermediación para la reincorporación laboral".

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622001535

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Fecha de remisión	15/06/2022 13:35:46 PM
Información solicitada	Solicito el padrón (Versión Pública) de beneficiarios del programa del Seguro de Desempleo del ejercicio fiscal 2022 en la Ciudad de México Cuántos de ellos pertenecen a la Alcaldía La Magdalena Contreras Cuál fue el criterio para ser beneficiario en la Alcaldía La Magdalena Contreras Cuántos son hombres y cuantas mujeres, edad Quien autorizó el los beneficiarios del dicho programa en la Alcaldía La Magdalena Contreras (anexar documento)
Información adicional	
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

3. El once de julio, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, inconformándose

4. El tres de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El día quince de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió sus alegatos reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta

6. Con fecha dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintisiete de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de junio al ocho de agosto**³.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **once de julio**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Ello en términos del Acuerdo 3849/SE/14-07/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 11, 12, 13, 14, 15 de julio de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 14 de julio del 2022.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó en medio electrónico, el padrón en versión pública de beneficiarios del programa del Seguro de Desempleo del ejercicio fiscal 2022 en la Ciudad de México, y se especifique:

1. ¿Cuántos de ellos pertenecen a la Alcaldía La Magdalena Contreras?
2. ¿Cuál fue el criterio para ser beneficiario en la Alcaldía La Magdalena Contreras?
3. ¿Cuántos son hombres y cuantas mujeres?
4. Edad
5. ¿Quién autorizó a los beneficiarios del dicho programa en la Alcaldía La Magdalena Contreras?

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información

señalando lo siguiente:

- Que de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno no cuenta con competencia alguna respecto de la información requerida,
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables."

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la cual podría detentar

la información de su interés al ser la encargada de "Establecer y operar, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables el Programa de Seguro de Desempleo, que proporcionará ingreso temporal, capacitación e intermediación para la reincorporación laboral.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la presente etapa procesal defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó esencialmente por la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y**

procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones**

tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Se debe destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado señaló que no es competente para atender la solicitud de información, señalando que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es la autoridad competente para atender la solicitud al ser la encargada de “Establecer y operar, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables el Programa de Seguro de Desempleo, que proporcionará ingreso temporal, capacitación e intermediación para la reincorporación laboral”. Motivo por el cual

remitió la solicitud de información a dicha Secretaría para que ámbito de sus atribuciones de respuesta a la solicitud de información, generando el Acuse de Remisión correspondiente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622001535

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Fecha de remisión	15/06/2022 13:35:46 PM
Información solicitada	Solicito el padrón (Versión Pública) de beneficiarios del programa del Seguro de Desempleo del ejercicio fiscal 2022 en la Ciudad de México Cuántos de ellos pertenecen a la Alcaldía La Magdalena Contreras Cuál fue el criterio para ser beneficiario en la Alcaldía La Magdalena Contreras Cuántos son hombres y cuantas mujeres, edad Quién autorizó el los beneficiarios del dicho programa en la Alcaldía La Magdalena Contreras (anexar documento)
Información adicional	
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

Al respecto, y para efectos de verificar la legalidad de las respuestas, se trae a colación la “**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵**”, el cual señala lo siguiente:

Artículo 30. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: archivo-4cdbf769a82837df29bebc34b48413ec.pdf (aldf.gob.mx)

...

VII. Contar con un banco de información e investigación estadística y archivo documental sobre temáticas laborales abiertos a personas trabajadoras, Instituciones Académicas, de la Sociedad Civil o Empresariales.

...

XVI. Establecer y operar el Programa de Seguro de Desempleo, proporcionando un derecho económico, la capacitación y la reincorporación laboral de las personas residentes en la Ciudad de México.

... (sic)

De la Ley antes citada se observa que la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, es la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud de información al ser la encargada de operar el Programa de Seguro de Desempleo, de la Ciudad de México.

En consecuencia, es evidente que la remisión de la solicitud fue adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de nuestra ley de la materia, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Refuerza lo anterior, lo determinado en la resolución recaída en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3269/2022**, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en el cual se observa que se validó la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a una solicitud similar a la que nos ocupa en el presente recurso de revisión, entregando el Padrón de beneficiarios del Programa del Seguro de Desempleo del ejercicio fiscal 2022, en la Ciudad de México; el cual se trae a la vista como hecho notorio, al tenor de lo manifestado en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **infundado**, ya que las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado* se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que **expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información que es de su interés.** y remitió la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO